



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: GILBERTO PARRA ORJUELA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00208 00

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1114

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **GILBERTO PARRA ORJUELA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **GILBERTO PARRA ORJUELA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **GILBERTO PARRA ORJUELA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor **JAIME DUSSAN CALDERON**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

QUINTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo de la señora **ELIZABETH VALCARCEL DE PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.596.934, que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑÁLESE el día **05 DE MARZO DE 2024 A LAS 09:00 AM**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del

Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SÉPTIMO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: BALDOMERO ROSERO CASTRILLON
Demandado: HAMILTON CHARRY QUINTERO
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00255 00

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda ni de sus anexos al demandado HAMILTON CHARRY QUINTERO.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **BALDOMERO ROSERO CASTRILLON**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARÍA BEATRIZ IMELDA PALACIO RUIZ
FUNERARIA SAN VICENTE S.A.
Causante: FRANCISCO JOSÉ CORREA VÉLEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00258 00

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118

El apoderado judicial de la señora **MARÍA BEATRIZ IMELDA PALACIO RUIZ** y de la **FUNERARIA SAN VICENTE S.A.**, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **Jaime Dussan Calderón** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a los Dres. **MARÍA EDITH GÓMEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.874.847 de Candelaria (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.556 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y **DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.627.996 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 184.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la señora **MARÍA BEATRIZ IMELDA PALACIO RUIZ** y de la **FUNERARIA SAN VICENTE S.A.**, en la forma y términos de los poderes a ellos conferidos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **MARÍA BEATRIZ IMELDA PALACIO RUIZ** y de la **FUNERARIA SAN VICENTE S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

QUINTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo del señor **FRANCISCO JOSÉ CORREA VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 665.532 expedida en Itagüí (Antioquía), que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑÁLESE el día **26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 09:00 AM**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible

se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SEPTIMO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO OBREGÓN PANTOJA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2022 00418 00

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115

En el presente asunto, estando pendiente de correr traslado a las excepciones de mérito, se aprecia la existencia del depósito judicial No. 469030002920077 del 05/05/2023 por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.474.768 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 98.422 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a saldar los valores dispuestos en el Auto que libró mandamiento de pago, no estando pendiente suma alguna por cancelar, se procederá con la entrega del depósito judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002920077** del **05/05/2023** por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) M/CTE**, a favor del abogado CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.474.768 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 98.422 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 128 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: OSCAR DE JESÚS LÓPEZ MONSALVE
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00146 00

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutada presentó excepciones de mérito a la orden de mandamiento de pago; pero, solo remitió pronunciamiento al Juzgado, y no como lo regula el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior el Despacho, actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P, aplicable por analogía al presente trámite, correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas.

De otra parte, se avizora que la parte ejecutante informa que a través de la Resolución SUB 217054 del 16 de agosto de 2023, donde informa el cumplimiento de la sentencia y, solicita la entrega del depósito judicial por las costas del ordinario. Así las cosas, revisado el portal del Banco Agrario, se atisba el depósito judicial No. 469030002906925 del 29/03/2023 por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días hábiles.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002906925** del **29/03/2023** por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) M/CTE**,

por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: LUIS ENRIQUE MURILLO LARROTA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00229 00

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121

El ejecutante LUIS ENRIQUE MURILLO LARROTA, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, las costas y agencias de proceso ordinario, intereses legales y, las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 176 del 30 de septiembre de 2022, proferida por el juzgado 07 laboral del circuito y el Auto de Sustanciación No. 561 del 06 de octubre de 2022, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, frente a la pretensión 1.3 en la cual solicita el pago de intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales, el Despacho abstendrá su ejecución, toda vez que se trata de una obligación que no está incluida en el título ejecutivo que fundamenta el presente asunto.

De otra parte, en escrito del 01 de agosto hogaño, la apoderada de la parte ejecutante, informa que a través de la Resolución SUB 189613 del 21 de julio de 2023, COLPENSIONES dio cumplimiento parcial a la Sentencia, en sentido de cancelar las sumas correspondientes por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, estando pendiente las sumas por concepto de costas del ordinario. Ante ello, se informa que el trámite ejecutivo versará por el valor insoluto adeudado por la entidad ejecutada.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Popular, Banco de occidente, banco Davivienda, Bancolombia y Banco caja social, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **LUIS ENRIQUE MURILLO LARROTA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.119.053 de Medellín (Antioquia), las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$253.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ordinario.

SEGUNDO: ABSTENER el mandamiento respecto de los intereses legales pretendidos, por las razones expuesta en la presente decisión.

TERCERO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **LUIS ENRIQUE MURILLO LARROTA** a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEPTIMO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 129 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: MARIA MERCEDES HERRERA GIRALDO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00230 00

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122

La ejecutante MARIA MERCEDES HERRERA GIRALDO, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de diferencias pensionales adeudadas, las costas y agencias en derecho de proceso ordinario, los intereses legales y, las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 110 del 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito, sumado el Auto de Sustanciación No. 555 del 02 de mayo de 2023, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, frente a la pretensión 1.3 en la cual solicita el pago de intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales, el Despacho abstendrá su ejecución, toda vez que se trata de una obligación que no está incluida en el título ejecutivo que fundamenta el presente asunto.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Popular, Banco de occidente, banco Davivienda, Bancolombia y Banco caja social, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor de la señora **MARIA MERCEDES HERRERA GIRALDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.292.797 de Manizales (Caldas), las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CIENTO Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.559.859) M/CTE**, por la diferencia en la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, que deberá ser indexada desde 1° de febrero de 2021, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- La suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$384.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ordinario.

SEGUNDO: ABSTENER el mandamiento respecto de los intereses legales pretendidos, por las razones expuesta en la presente decisión.

TERCERO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la señora **MARIA MERCEDES HERRERA GIRALDO** a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEPTIMO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 129 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SIMON TADEO MONTAÑEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00231 00

Santiago de Cali, 0 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.

El ejecutante SIMON TADEO MONTAÑEZ, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, las costas y agencias del proceso ordinario, los intereses legales y, las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 241 del 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 01 Laboral del Circuito y el Auto de Sustanciación No. 560 del 02 de mayo de 2023, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, frente a la pretensión 1.3 en la cual solicita el pago de intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales, el Despacho abstendrá su ejecución, toda vez que se trata de una obligación que no está incluida en el título ejecutivo que fundamenta el presente asunto.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Popular, Banco de occidente, banco Davivienda, Bancolombia y Banco caja social, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **SIMON TADEO MONTAÑEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.166.716, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.825.446) M/CTE**, por la diferencia en la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, que deberá ser indexada del 01 de enero de 2018, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- La suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$574.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ordinario.

SEGUNDO: ABSTENER el mandamiento respecto de los intereses legales pretendidos, por las razones expuesta en la presente decisión.

TERCERO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **SIMON TADEO MONTAÑEZ** a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEPTIMO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO